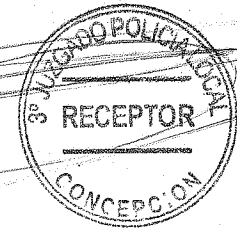


Srta. Juliana Cid Muñoz
Colo Colo 166 - Concepción

Veintiuno de julio 23.
Rol. J.377-17

Concepción, 15 de nov. 2017.



Concepción, veintiuno de julio de dos mil diecisiete

Vistos:

Que a fojas 12 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO, con domicilio en calle Colo Colo N° 166 de esta ciudad, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, presenta denuncia infraccional en contra de JUAN ESPINOZA DURÁN Y COMPAÑÍA LIMITADA, con domicilio en calle Barros Arana N° 521, comuna de Concepción, representada por Juan Espinoza Durán, del mismo domicilio, proveedor que habría infringido la obligación que le impone el artículo 58 inciso 5° y siguientes de la Ley N° 18.287 al no responder el requerimiento de información formulado a través del Ordinario N° 3420 de 16 de febrero de 2017 que transcribe en el libelo y que dice relación con Información Básica Comercial. Añade que el Oficio fue enviado mediante la empresa de transportes Chilexpress siendo recepcionado por la sociedad Juan Espinoza Durán y Compañía Limitada por medio de don Alexis Vega según consta en la verificación del estado de ese envío. Sin embargo y habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles señalado en el oficio, la denunciada no dio respuesta existiendo una negativa injustificada de dar cumplimiento al requerimiento de información de ese Servicio, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 inciso 5° y siguientes debido a que no proporcionó al SERNAC la información y/o antecedentes requeridos, documentación que es indispensable para que el servicio pueda ejercer las atribuciones que mandata la ley por tratarse de Información Básica Comercial relevante y atingente para que los consumidores puedan tomar mejores decisiones de consumo. Explica que la requerida está relacionada con antecedentes relativos a la estructura y modalidades de cobro de precios y/o tarifas de los servicios de estacionamientos que administra, ofrece y presta, Servicio Nacional del Consumidor

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	15 NOV. 2017 1238
Linea	

locales comerciales en los que ofrece el servicio, en el marco de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.967 que regula el cobro de servicios de estacionamientos. Añade la norma vulnerada que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de esta facultad, será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Pide se sancione a la empresa denunciada al máximo de las multas que contempla la ley por la infracción cometida.

Que en su contestación efectuada en el comparendo de estilo según consta en acta de fojas 22, la parte denunciada pide el rechazo de la acción deducida en su contra fundado en que habiendo sido notificado del requerimiento del Sernac a través de carta certificada la cual fue recepcionada por el empleado Alexis Vega, quien por un olvido involuntario no la entregó al representante legal de la empresa, no se contestó el requerimiento si no a los días de ser notificado de la denuncia, el 15 de junio, fecha en que fue recepcionado en la oficina de partes del Sernac.

A fojas 22 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba.

A fojas 1 a 11 rolan documentos acompañados en parte de prueba por el denunciante SERNAC y a fojas 21 documento acompañado por la empresa denunciada.

Se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y teniendo además presente:

1° Que, en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, SERNAC Región del Bío Bío en uso de las facultades contenidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, presenta denuncia en contra de Juan Espinoza Durán y Compañía Limitada, por infringir la obligación que le impone el artículo 58 inciso 5° y siguientes al no responder requerimiento de información básica comercial formulado a través del Ordinario N° 3420 de 16 de febrero de 2017.

2° Que la denunciada en sus descargos, pide el rechazo de la denuncia excusándose en que por el error de uno de sus empleados no tuvo conocimiento del requerimiento, remitiendo la información al Sernac después que le fuera notificada esta denuncia.

3° Que el Sernac acompañó copia de Resoluciones del Sernac que acreditan personería de quien comparece a su nombre (fojas 1 a 6); copia de Ordinario N° 03420 de 16 de febrero de 2017 (fojas 7 a 8); impresos página web Chilexpress referidos a la orden de transporte N° 99603881834 (fojas 9 a 11).

4° Que la parte denunciada acompañó documento con el cual responde al Director Regional del Sernac el Ordinario N° 3420 de fecha 15 de junio de 2017 en el que figura timbre de oficina de partes del Sernac VIII Región de igual fecha (fojas 21).

5° Que los documentos de fojas 7 a 11 dan cuenta del requerimiento de información formulado por el Sernac a Juan Espinoza Durán y Compañía Limitada así como la recepción de ese requerimiento por parte de la empresa denunciada, hecho que fue reconocido en su contestación.

6° Que no es excusa suficiente la que ha esgrimido la empresa denunciada al justificar su renuencia a contestar el requerimiento en el hecho que el dependiente que lo recibió por un error involuntario no hizo entrega del oficio a su representante legal. No es una justificación razonable que un documento de la importancia como lo es un requerimiento formulado por el Servicio Nacional del Consumidor, recepcionado en el domicilio de la empresa por uno de sus dependientes no se responda, porque según lo dicho por el representante legal (fojas 21) *“no me fue entregado oportunamente por el empleado que lo recepcionó”*, haciéndolo casi cuatro meses después de haberse recepcionado el requerimiento en la empresa.

7° Que de acuerdo a lo expuesto, existe la convicción que la denunciada infringió con su conducta lo dispuesto en el inciso 5° del

artículo 58 de la Ley N° 19.496 al demorar injustificadamente la remisión de los antecedentes requeridos por el Sernac en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 58, por lo que habrá de acogerse la presente denuncia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50, 50 A, 50 B, 58 inciso 5° y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

Que se acoge con costas la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, y se condena a Juan Espinoza Durán y Compañía Limitada, representada por Juan Espinoza Durán, ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá el representante legal de la condenada por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diurnas o nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Dictada por la Sra. Juez subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local Alejandra González Richards, autoriza Tito Iván Ochoa Carrasco, secretario subrogante

